

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en Real determinacion de nueve del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos y la numeracion y artículos del mismo coordinados, modificados ó rectificadas segun se manifiesta en la presente edicion reformada, que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA GRAVAN.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Art. 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que

los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá, de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otras ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

(Se continuará.)

Direccion de Contabilidad.

Fianzas de Empleados.

Real orden.

Dicta varias disposiciones que han de observarse por los empleados del Ministerio de la Gobernacion que manejen intereses del Estado.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director de la Contabilidad especial lo que sigue.—Deseando S. M. la Reina (o. d. g.) que las fianzas de los Empleados dependientes de este Ministerio respondan de los intereses que manejen, correspondiendo al objeto que la Ad-

administracion del Estado se propuso al establecerlas para seguridad de los fondos públicos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En lo sucesivo solo se admitirán fianzas en metálico ó en efectos de la Deuda consolidada del Estado, y tambien en fincas por ahora.

2.^a Cuando en equivalencia de la fianza en metálico presenten los interesados títulos de la Deuda, se admitirá esta por el valor que hubiere tenido cada clase por término medio, segun la cotizacion oficial, en los ocho dias anteriores inmediatos á la fecha del depósito, rebajando la cuarta parte del total á que ascendiere la fianza establecida, con el fin de dar mayor crédito á la Deuda del Estado.

3.^a Los predios rústicos se admitirán, para cubrir la fianza en metálico por la *tercera* parte de su valor en venta, segun la tasacion de aquellos verificada con arreglo á las órdenes vigentes.

4.^a Las fincas urbanas que radiquen en la Corte, en capitales de provincia ó en puertos habilitados se admitirán para hipoteca de fianza por la *cuarta* parte de su precio en venta, hecho tambien con sujecion á lo que se halla prevenido.

5.^a Todo lo relativo á fianzas de los Empleados de este Ministerio corresponde exclusivamente á la Direccion de Contabilidad especial del mismo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 26 de Julio de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por la Direccion de fincas del Estado, manifestando la necesidad de que se encargue á las Administraciones del ramo en las provincias la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la Hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demas corporaciones de esta clase, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de la Direccion de lo contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo, se prevenga á los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raices porque la Hacienda pública haya reclamado derechos se encargue dicha administracion á la de fincas del Estado siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales, ó pueda hacerse sin inconveniente á juicio prudente de los mismos jueces haciéndose por el Ministerio igual prevencion á los que le están subordinados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. I. para iguales fines.—Lo que comunico á V. S. para que acordándose al efecto las providencias convenientes en los casos y negocios que ocurran en esa Subdelegacion pueda tener cumplido efecto lo dispuesto por S. M.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á los efectos oportunos. Segovia 18 de Julio de 1850.—Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

Del Contador de las cuentas corrientes.

Art. 12. El encargado del exámen de las cuentas corrientes deberá.

1.^o Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Contaduría las órdenes é instrucciones en la parte que les concierna.

2.^o Reclamar directamente por sí las cuentas, si no se recibieren en la Direccion á la época debida; señalando un brevísimo plazo para su presentacion, y cuando esta no se verificare, dar cuenta al Director, haciendo que se forme el expediente gubernativo que previene la Real instruccion de 25 de Enero último.

3.^o Avisar el recibo de las cuentas.

4.^o Disponer que se examinen ó comprueben por las mesas destinadas á este servicio.

5.^o Cuidar de que el exámen se haga con escrupulosidad y segun lo dispuesto en la misma Real instruccion, y que se censuren en conformidad de los resultados que ofrezca el exámen.

6.^o Remitir directamente á los gefes de provincia los pliegos de los reparos á las cuentas; exigirles la contestacion, señalándoles plazo para que la den, y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del Director para la providencia que corresponda.

7.^o Darle cuenta de las faltas y defectos de los empleados que aparezcan de las mismas cuentas y de los documentos de contabilidad.

8.^o Hacer que se formen los inventarios con que se han de remitir mensualmente al Tribunal, y entregarlos al Director, proponiendo su envio.

9.^o Autorizar con su firma la censura que extiendan los examinadores de las cuentas; los pliegos de reparos que produzca el exámen; los inventarios de las cuentas que se dirijan al Tribunal; las certificaciones que deban expedirse con referencia á las cuentas, y toda la correspondencia con las oficinas de provincia que haya necesidad de seguir para la instruccion y terminacion de los negocios de su competencia.

10.^o Examinar por sí mismo alguna de las cuentas que estuvieren ya censuradas por las mesas de exámen, y acordar lo que corresponda, segun los resultados que ofrezca su reconocimiento.

11.^o Contestar á las observaciones que haga el Tribunal respecto de puntos que conciernan exclusivamente á la Direccion, y no á los responsables de las cuentas.

12.^o Pasar las copias de las cuentas á la Teneduría, despues de examinadas estas y autorizadas aquellas con la firma del oficial que hubiere hecho el exámen.

13.º Enterarse personalmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, del estado que tengan los trabajos designados á cada mesa de exámen de cuentas, visitándolas diariamente una vez por lo menos; y corregir los defectos que advirtiere, procediendo en todo con arreglo á lo que dispone el capítulo 12 de la Real instruccion de 23 de Enero.

14.º Presentar semanalmente al Director un estado que manifieste el que tengan los trabajos cometidos á la Contaduría, en la forma que prevenga el reglamento interior de la Direccion.

15.º Extender la correspondencia y las consultas que deban hacerse al Ministerio respecto de los puntos que tengan relacion con los negocios de su cargo; igualmente deberá despachar cualquiera otro expediente que le previniere el Director.

16.º Cuidar de que se lleven en su Contaduría los registros:

1.º De las Reales órdenes concernientes á la misma.

2.º De la correspondencia con toda clase de autoridades y funcionarios públicos.

3.º De los expedientes.

4.º De las cuentas.

5.º De la toma de razon de los finiquitos de las cuentas de su cargo.

Y 6.º De las certificaciones que expida la Contaduría.

17.º Disponer que se inventarién y remitan anualmente al Archivo los expedientes, libros y papeles pertenecientes á la Contaduría, que no se necesiten en ella. (Se continuará).

Direccion de presupuestos.

Suministros.

CIRCULAR NÚM. 79.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que en el mes actual se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil.

El Consejo de administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra, certifican que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes de la fecha en las cabezas de partido de esta provincia las especies de suministros, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. vn. cada racion de pan comun de libra y media; doce rs. fanega de cebada; veinte y tres mrs. arroba de paja; dos rs. diez y seis mrs. libra de aceite; dos rs. veinte y nueve mrs. la arroba de carbon y veinte y siete mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de este año, dan esta certificacion en Segovia á 26 de Julio de 1850.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, consejero.—Martin Bermejo, consejero.—Miguel Rojas, consejero.—José de Bruna y Alba, Comisario de Guerra.—Marcelino Landazuri, Secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 26 de Julio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de censos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 13 del actual, se procede á la venta de los censos que á continuacion se expresan, para lo que se ha señalado los dias y horas, á saber:

Censos procedentes de los Gerónimos del Parral de Segovia.

El dia 19 de Agosto próximo desde las 11 á 11½ de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad.

Un censo perpétuo que paga el Sr. Marqués de Lozoya, de 3 fanegas 9 celemines de trigo é igual cantidad de cebada de réditos anuales, impuesto sobre varias heredades en Zamarramala.

Otro perpétuo que paga el Concejo de Brieva, de 2 fanegas de trigo y una gallina de réditos anuales, impuesto sobre tierras, prados y linajes en dicho pueblo.

Los dos censos expresados han sido capitalizados al 66½ al millar en 16866 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El mismo dia de 11½ á 11½ de su mañana en el expresado punto.

Un censo perpétuo que paga Ambrosio Velasco, de una fanega de trigo y una fanega de cebada, impuesto sobre una parte de casa y tierra en la Lastrilla.

Otro perpétuo que paga Nicolás Garrido, de 3 fanegas de trigo y 3 fanegas de cebada, impuesto sobre heredades en San Cristóbal.

Los dos censos expresados han sido capitalizados al 66½ al millar en 13274 rs., por que se sacan á subasta.

El mismo dia de 11½ á 11½ de su mañana en el expresado punto.

Tres censos redimibles que paga el Concejo de Escalona, de 420 rs. de réditos anuales, y 14000 de rs. capital, impuestos sobre diferentes bienes en dicha villa.

Otro redimible que paga Rafael Yubero de Escarabajosa, de 60 rs. de réditos anuales y 2000 rs. de capital, impuesto sobre casa y tierras en dicho pueblo.

Otro redimible que pagan Bárbara y Dorotea Contreras de Caballar, de 66 rs. de réditos anuales y 2200 rs. de capital, impuesto sobre heredades en dicho pueblo.

Otro redimible que paga Ambrosio Martin de id., de 51 rs. de réditos anuales y 1700 rs. de capital, impuesto sobre heredades y huertas en id.

Los seis censos que anteceden producen 597 rs. de renta anual y su capital es de 19900 rs. por el que se sacan á subasta.

El mismo dia de 11½ á las 12 de su mañana en el expresado punto.

Un censo perpétuo que paga el Sr. Duque de San Pedro de 90 rs. de réditos, impuesto sobre una casa cercada guadaña y Huerta en el pueblo de San Cristóbal de Segovia, su capital es de 6000 rs. por el que se saca á subasta.

El pago total del importe de estos remates se verificará del modo siguiente: una tercera parte en deuda del 5 por 100, otra id. del 4 por 100 y la restante en deuda sin interés por doble capital satisfaciéndose una 5.ª parte al contado y el resto en los 8 años sucesivos. Segovia 17 de Julio de 1850.—El Conde de Pineda.

Insértese.—El Gobernador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

A fin de que tenga el mas cabal cumplimiento por parte de esta Administracion lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero último, publicada en el Boletín oficial número 15, del lúnes 4 de Febrero, se hace indispensable que los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia provean á los comisio-

nados ó recaudadores encargados de verificar en la Tesorería de rentas las entregas de las contribuciones Territorial é Industrial, de la correspondiente factura espresiva de la especie de moneda que conduzcan, certificada por el Secretario de la corporacion con el visto bueno del Alcalde, cuya factura presentarán dichos comisionados en esta Administracion con objeto de unirla al cargarme ó cargáremes que la misma haya de espedir. Segovia 29 de Julio de 1850.—Agapito Gozálo.

Insértese.

Por el término de 30 dias á contar desde esta fecha se llaman aspirantes á la plaza de recaudador de las contribuciones Territorial é Industrial de esta capital con responsabilidad directa á la Hacienda pública bajo las reglas y obligaciones contenidas en la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845. Si alguna persona quisiere hacer proposiciones á dicho cometido las presentará en esta Administracion dentro del plazo señalado, teniendo entendido que la fianza que ha de prestar como tal recaudador ha de consistir en la cantidad y especies que determina la Real orden de 23 de Mayo de 1846. Segovia 29 de Julio de 1850.—Agapito Gozálo.

Insértese.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

En la mañana del 7 del actual, apareció en el término de Gemenuño, partido judicial de Santa Maria de Nieva en esta provincia, el cadáver de un hombre, como de 40 años de edad poco mas ó menos y corpulento, su estatura 5 pies escasos, pelo negro, cejas idem, nariz abultada y chata al parecer, cara ancha, barba mas que regular y color triguño, al parecer pordiosero; vestido con calzon corto de sayal pardo remendado, chaqueta parda remendada, medias tambien pardas de lana de peal, abarcas muy malas, chaleco negro bastante remendado, botas cortas, sombrero calañes muy viejo, camisa de lienzo y justillo blanco de lo mismo, el cual ademas llevaba una manita de paño pardo de dos piernas, la una mas usada que la otra, y dos varas de fresno en la mano; sobre cuyo hallazgo se instruye en dicho juzgado, la oportuna causa en averiguacion de la que puede haber sido la muerte del desgraciado hallado, si bien hasta el dia aparece casual y producida de una congestion cerebral y con derrame; y como de las muchas diligencias practicadas hasta el dia en dicha causa no resulte el nombre, vecindad y naturaleza del sugeto hallado cadáver, siendo necesario hacerlo constar en aquella, identificando su persona y ejecutando hacer saber el estado de la causa á sus mas próximos parientes, me dirijo por la presente á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que en el caso de que en los respectivos pueblos de su jurisdiccion falte alguna persona que por sus señas, ropas y demas convenga con el desconocido hallado cadáver en el término de Gemenuño, lo ponga en mi conocimiento desde luego, ó directamente en el del juzgado donde se instruye la causa de que se hace mérito, á fin de que constando en ella se acuerde lo conveniente.

Dios guarde á VV. muchos años. Santa Maria de Nieva Julio 23 de 1850.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Insértese.—Por el Señor Gobernador.

Juzgado de primera instancia de la villa de Riaza.

D. Cayetano Garcia del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion en propiedad del patronato para dotar doncellas y otros beneficios, fundado en el año de 1686 por Manuel de Santos de esta vecindad, á fin de que dentro del plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, parezcan en este Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, á deducir el que les asista competentemente, con apercibimiento que tras-

curso aquel, se procederá á lo que haya lugar, parándoles enteró perjuicio. Pues asi lo tengo acordado en providencia de esta fecha, á instancia del único opositor, Matias Bacierno como marido de Estefania Pancorvo, á quien está mandado defender por pobre y sin derechos. Dado en Riaza á 20 de Julio de 1850. —Cayetano Garcia del Pozo.—Por mandado de dicho Señor Juez, Fausto Rodriguez Martin.

Insértese.—Por el Señor Gobernador.

D. Cayetano Garcia del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se consideren con mejor derecho á los bienes del patronato ú obra pia que en la villa de Fresno de Cantespiao, fundó D. Pedro Alvarez de Brizuela para dotar doncellas de su linage, por el testamento que otorgó en 2 de Marzo de 1592, para que en el preciso término de treinta dias se presenten en este mi Juzgado y escribanía del que refrenda á deducir sus acciones, apercibidos que pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo determinado en mi proveido de este dia, en autos á instancia de Julian Gimeno como marido de Prudencia Arribas, vecino de la espresada villa de Fresno. Dado en Riaza á 22 de Julio de 1850.—Cayetano Garcia del Pozo.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Insértese.—Por el señor Gobernador.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

En conformidad á lo resuelto por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia se sacan nuevamente á pública subasta 4250 pinos de Pinares llanos jurisdiccion de Peguerinos, partido de Cebrenos, provincia de Avila tasados:

Clases de maderas.	Número de árboles.	Precio de cada uno.	Total valor. Rs. vn.
Medias varas.....	155	30 rs.	4650
Pies cuartos.....	407	24	9768
Tercias.....	1177	20	23540
Sierra.....	457	20	9140
Sexmas.....	374	16	5984
Viguetas.....	751	12	9012
Maderos de á 6.....	821	10	8210
Idem de á 8.....	108	8	864
Totales....	4250		71168

Si alguna persona quisiere interesarse en la nueva subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán no haciendo postura en menor cantidad de 81030 rs. y siendo arregladas en todo lo demas á las condiciones de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta capital y de Peguerinos, teniendo que para su doble remate en ambos puntos, se ha señalado el Miércoles dia 21 de Agosto próximo y hora de doce á una en las Casas consistoriales respective. Segovia 20 de Julio de 1850.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.

Colegio general militar.

Los licenciados del ejército de las clases de soldados, tambores, cornetas y trompetas procedentes de las armas de infantería, caballería y artillería ó del cuerpo de ingenieros que con buenas notas, edad y la robustez necesaria deseen continuar sus servicios y reengancharse en dicho Colegio, podrán presentarse en Toledo al Coronel Sub-Director del mismo para su admision.—Gallego.

Insértese.—Por el Sr. Gobernador.